REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL solicito al demandante que prestara caución para el decreto de la medida cautelar que pedía en la demanda consistente en el embargo y secuestro del inmueble objeto de la demanda; el actor así obró, por ende se accedió al decreto de la cautela, paso seguido se somete a reparto y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI admite la demanda, ordenando el traslado de la misma y la inscripción de esta. Después de eso, el 15 de septiembre de 1969 pasa el asunto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO avocando el respectivo conocimiento y pidiéndole al actor que revalidara la hoja de papel común, hecho que no consta en el expediente pues esa es la última comunicación, tampoco consta la notificación de la demanda, dejando el proceso en esa instancia.
Se realiza la respectiva comunicación a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI informando el levantamiento de la cautela.

Guillermo Valdez Fernández.
Secretario.

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : ROGELIO GONGORA TORRES
DEMANDADO : DELIA DIAZ DE MEDINA.
RADICACIÓN : 1966 - 370

Auto Interlocutorio No. 169

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo, por el término de más de un (1) año; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo[1].

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: ***"ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de este proceso toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

[1] *El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento delproceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.*

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de la no existencia de solicitudes de remanentes.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **03 FEBRERO 2022.**

Notificado por anotación en el estado No.**018** De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández
Secretario